



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 85
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS DUVÁN VILLEGAS SERNA
ACCIONADO: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A
RADICADO: 170014003002-2020-00176-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por CARLOS DUVÁN VILLEGAS SERNA CON C.C. 10.272.976, el 07/05/2020, contra EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, trámite al que se vinculó a INTERCONSULTAS SAS Y ADRES.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Solicita el accionante:

- 1. TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, INTEGRIDAD PERSONAL, VIDA DIGNIDAD HUMANA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, consagrados en la constitución Nacional que me están siendo vulnerados por la conducta omisiva, negligente y dilatoria de la EPS SURA.*
- 2. Ordenar a la EPS SURA que en forma urgente y para evitar un perjuicio mayor, AUTORICE Y SUMINISTRE de manera inmediata el medicamento METFORMINA CLORHIDRATO 1000MG mas SITAGLIPTINA 100MG TABLETAS (JANUMET)*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS DUVAN VILLEGAS SERNA
ACCIONADO: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A
RADICADO: 170014003002-2020-00176-00

3. Ordenar a la EPS SURA se me garantice el resto de medicación pos y no pos que actualmente recibo para mi patología de base.

HECHOS

Los cuales se transcriben a continuación:

- 1. Actualmente cuento con 53 años de edad, vinculado en el régimen contributivo en salud ante SURA EPS en calidad de cotizante.*
- 2. He sido diagnosticado con DM tipo II desde hace 5 años.*
- 3. Dado el diagnóstico que padezco, mi médico tratante ha ordenado INSULINA LANTUS y METFORMINA CLORHIDRATO1000MG más SITAGLIPTINA 100MG TABLETAS (JANUMET).*
- 4. Desde los primeros días de abril he sido insistente para que se me formule y entregue la medicación, janumet y tras múltiples llamadas el día 27 de abril recibo a través de correo electrónico una fórmula que había sido realizada desde el día 15 de abril, pero que sin embargo hasta el día anterior no aparecía en el sistema.*
- 5. Me dirijo como es usual a la EPS para realizar el trámite de autorización como es usual con un medicamento no pos, en donde me dicen que el trámite se debe realizar de manera telefónica.*
- 6. Tras tres llamadas a interconsultas de sura y tres ofrecimientos de autorización hoy continúo sin la autorización de la medicación.*
- 7. Señor juez, mi estado de salud se ha ido deteriorando, y mi patología de base se está descompensado debido a la falta de la medicación*
- 8. Señor juez, no cuento con los medios económicos para costear por mi cuenta el valor de los medicamentos ordenados para mi Diabetes METFORMINA CLORHIDRATO1000MG mas SITAGLIPTINA 100MG TABLETAS (JANUMET), por lo tanto solicito de carácter urgente su autorización y entrega.*

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADA

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A manifestó que el accionante es un Usuario afiliado a EPS Sura en calidad de cotizante del régimen contributivo, rango B.

Dicen "al revisar el histórico de autorizaciones, se encuentra que durante el 2019 el paciente venía siendo formulado con FOSFATO DE SITAGLIPTINA MONOHIDRATADA/CLORHIDRATO DE METFORMINA 50/1000 MG/MG TABLETA RECUBIERTA, 1 tableta vía oral cada 12 horas; recibiendo entonces una dosis total de 100mg de Sitagliptina y 2000mg de Metformina.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS DUVAN VILLEGAS SERNA
ACCIONADO: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A
RADICADO: 170014003002-2020-00176-00

En la formulación del 15.04.2020, mediante acta número 20200415185018515711, la Dra YENI BEDON RODRIGUEZ formula SITAGLIPTINA/METFORMINA 100/1000 MG/MG TABLETA DE LIBERACION SOSTENIDA, 1 TABLETA VÍA ORAL CADA 12 HORAS”.

Resalta que, la anterior formulación modifica la dosis total de SITAGLIPTINA a 200mg día, lo que excede la dosis máxima recomendada, ya que la dosis usual para esta presentación es 1 tableta al día; puesto que su forma farmacéutica es de liberación prolongada durante el día. Es este el motivo de la inactivación de la solicitud MIPRES; ya que se supera la dosis terapéutica.

Agregó que contactó a la IPS Interconsultas para que se hiciera la revisión de la formulación y reformula el medicamento.

INTERCONSULTAS SAS manifestó que al actor le fue ordenada METFORMINA + SITAGLIPTINA (180 tabts) el 31/03/2020 que se identificó como anulada y posteriormente se diligenció nuevamente MIPRES el 15/04/2020; aclaró que la autorización de entrega y dispensación de los medicamentos corresponde a la EPS.

ADRES en resumen alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, aclarando que es responsabilidad de la respectiva EPS de garantizar el acceso efectivo a los servicios y tecnologías que sus afiliados requieran para el cuidado de su salud, teniendo en cuenta que el acceso al Sistema a dichos servicios puede darse a través de urgencias o por consulta médica u odontológica general.

En virtud a los principios de eficacia, celeridad e informalidad que rigen la acción de tutela y con el fin de ampliar la información del líbello inicial, el 19/05/2020 se sostuvo comunicación telefónica con el actor CARLOS DUVÁN VILLEGAS SERNA quien manifestó que había recibido los medicamentos para un mes y que espera seguirlos recibiendo.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS DUVAN VILLEGAS SERNA
ACCIONADO: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A
RADICADO: 170014003002-2020-00176-00

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

Tratándose del caso que nos ocupa es procedente adelantar su trámite por referirse a derechos como a la salud y a la vida en condiciones dignas, que tienen el carácter de fundamentales por así establecerse en la Constitución Política.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como encargada en la prestación de los servicios de salud de la accionante.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes de la entidad accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS DUVAN VILLEGAS SERNA
ACCIONADO: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A
RADICADO: 170014003002-2020-00176-00

primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

“Carencia actual de objeto.

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

“Por un lado, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS DUVAN VILLEGAS SERNA
ACCIONADO: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A
RADICADO: 170014003002-2020-00176-00

conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

“Por otro lado, la carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

“Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)”.

De las manifestaciones hechas por los intervinientes en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente se desprende que, en efecto, la parte accionante tiene diagnóstico de DIEBETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE, para lo cual, entre otros servicios, medicamentos para tratar los síntomas, servicios que se encontraban en mora de ser prestados por EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, sin embargo fueron debidamente atendidos durante el término del trámite de esta acción constitucional, dando satisfacción a las necesidades del paciente.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS DUVAN VILLEGAS SERNA
ACCIONADO: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A
RADICADO: 170014003002-2020-00176-00

Vistas así las cosas, se debe indicar que en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados, pues indefectiblemente, las mismas caerían en el vacío al haberse logrado el objetivo de la tutela durante el trámite de la acción. Así se declarará.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por CARLOS DUVÁN VILLEGAS SERNA CON C.C. 10.272.976, contra EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ